

Santiago, treinta de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don Francisco Plass Montalva, abogado, C.I. 13.828.571-5, en representación de GASCO GLP S.A., Rut 96.568.740-8, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Enrique Foster Sur 369, Las Condes, Santiago, conforme con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, deduce reclamo judicial de multa en contra de doña María Valenzuela Fuica, Jefa Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, o quién lo subrogue o reemplace, ignora profesión u oficio, con domicilio en Avenida Pajaritos N° 3271, Locales 2, 3 y 4, Maipú, ya que mediante la Resolución de Multa N° 4076/20/17, dictada con fecha 15 de junio de 2020, cursó a su representada una multa, producto de la fiscalización virtual del fiscalizador don Juan Antonio Portales Muñoz, a su representada ubicada en Camino a Melipilla 13120, Maipú.

La presente acción judicial se deduce a efectos que se dé lugar al presente reclamo de multa, por las razones de hecho y de derecho que expone y así, en definitiva, se deje sin efecto la multa de la resolución indicada, o de lo contrario se rebaje a lo máximo que se considere de justicia, es decir la resolución de multa N° 4076/20/17, dictada con fecha 15 de junio de 2020, de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.

Indica que el día 15 de junio de 2020, el fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, cursó la resolución de multa N° 4076/20/17, la cual contiene la multa que se solicita sea dejada sin efecto.

Pues bien, la multa en cuestión se formuló en los siguientes términos:

Resolución de multa N° 4076/20/17. El hecho constatado fue el siguiente:

“1.- No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, habiéndose constatado que con fecha 13/05/2020 el representante del empleador expresó su voluntad de efectuar el procedimiento en modalidad remota (correo electrónico a famorales@gasco.cl) mediante la suscripción del formulario inspectivo n° 1 y que, al ser requerida la documentación laboral mediante el formulario inspectivo n° 4-2, cumplido el plazo al 02/06/2020, no existió recepción de comunicación alguna por parte del empleador en la casilla de correo electrónico



jportales@dt.gob.cl, según el siguiente detalle: contratos de trabajo y registro control de asistencia del período noviembre de 2019 a mayo de 2020. Lo anterior, respecto de los trabajadores Carlos Abarca Núñez; Eduardo Araya Carrasco, Raúl Aros Rivas; Ernesto Barraza Rojas; Erick Cádiz Roble, Eligio Campos Silva; Manuel Espinoza Rodríguez; Rolando Garay marciel; Álvaro García Ramírez Y José Hermsilla Ramírez".

Por este motivo sancionó a su representada con una multa de 20 IMM, monto en pesos a la fecha en que se constató la infracción \$6.410.000.-, sin embargo, se alude a la cifra de \$4.131.800.-, en la resolución de multa.

En cuanto a la notificación del proceso de fiscalización y de la multa.

Mediante la comunicación de inicio del proceso de fiscalización es que se informó a su representada que *“Atendida la contingencia le informo que este procedimiento se llevará a cabo en la modalidad remota, esto es, a través de comunicaciones por correo electrónico”*, añadiendo, acto seguido, que *“De no contar con su anuencia y cooperación para llevar a cabo éste proceso de fiscalización a través de medios remotos, será fiscalizado de manera presencial en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan”*.

Luego, en el mismo comunicado, la Dirección del Trabajo, apelando a la buena voluntad de su representada, señala que *“le agradece desde ya poder llevar adelante este especial procedimiento de excepción, atendida la situación sanitaria que afecta a nuestro país, y lo llama a la cooperación y solidaridad para con sus colaboradores, sumándose a los esfuerzos en que está comprometida la sociedad; solicitándole desde ya devolver al suscrito los documentos que se indican más adelante, escaneados y debidamente firmados”*.

Finalmente, el mismo documento señala *“Por medio le solicito devolver, a este mismo correo, hasta el día 03/06/2020, lo siguiente:*

1. Formulario adjunto (FI-1-2) debidamente firmado y llenado sus campos destinados al empleador. Parte final donde dice *“PETICION EXPRESA DEL EMPLEADOR / REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR ”*

2. Remitir escaneada la planilla de pago de cotizaciones del organismo administrador de la Ley N° 16744 (ACHS, CCHC, IST, ISL) del mes de abril de 2020. En Base a la nómina de trabajadores que contiene, considerando una muestra de ellos, le solicitaré por esta misma vía los documentos.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



3. La comprobación de la calidad de Inspector del Trabajo del suscrito la puede verificar en la página web de la dirección del trabajo: www.direcciondeltrabajo.cr".

Luego, su representada accedió a que la fiscalización se realizara vía remota, indicando la casilla de correo electrónico pertinente para ese efecto.

De esta forma, el 27 de mayo de 2020, se comunicó el acta de requerimiento de documentación bajo apercibimiento legal, en donde se solicitan contratos de trabajo y registro de control de asistencia por un período determinado respecto de varios trabajadores. A su vez, dicha acta de notificación, en su parte final, señaló que la presentación de la documentación singularizada debía realizarse electrónicamente al correo electrónico jportales@dt.gob.cl; hasta el 02 de junio de 2020.

La confusión se genera debido a que en los documentos que envía la Inspección para la fiscalización, se señalan dos fechas distintas de envío de documentos necesarios para llevar a cabo la revisión de antecedentes de trabajadores de la compañía.

En primer lugar, el documento "Inicio del Proceso de Fiscalización", señala que ciertos documentos deberán ser acompañados el 3 de junio, como lo indica la imagen que se inserta en el presente escrito. "...le solicito devolver, a este mismo correo hasta el día 03/06/2020, lo siguiente: "

En segundo lugar, el documento "Acta de notificación de requerimiento de documentación", indica que la presentación de la documentación singularizada, precedentemente, deberá realizarse electrónicamente al correo electrónico que allí se indica, como da cuenta la siguiente imagen: jportales@dt.gob.cl, hasta el 2 de junio de 2020.

Es por lo señalado, que no puede imputársele a su representada mala fe en su actuar. Su representada dio cumplimiento de buena fe a la solicitud de la Inspección al enviar la documentación, el 3 de junio, fecha que considera tope para enviar lo requerido, porque el documento "Inicio de Proceso de Fiscalización" indicaba esa fecha para enviar parte de la documentación, produciéndose una confusión a propósito de la fecha de envío de los documentos en cuestión. Resultando, a lo menos, reprochable de parte de la Inspección del Trabajo que multe a su representada por errores en que ella misma ha incurrido, y, además, en el contexto de un procedimiento colaborativo en que Gaseo GLP S.A., siempre ha estado llana a



colaborar. En consecuencia, la Inspección del Trabajo a través de información errónea, intenta responsabilizar a su representada de un error en el que, formalmente no ha incurrido.

Su parte siempre actuó de buena fe, primero accediendo a que se realizara en procedimiento de fiscalización de forma remota y, segundo, acompañando los documentos requeridos en la fecha que indicó la Inspección para tal efecto, no pudiendo imputársele un actuar doloso a Gasco GLP S.A., por lo señalado.

Por otra parte, es necesario detenerse a analizar la rigurosidad del método empleado por la Inspección del Trabajo al cursar la multa en cuestión. Su representada manifestó su consentimiento para que el proceso de fiscalización se realizara de forma electrónica, a través del formulario FI-1, pero ello no significa que todo tipo de notificaciones debiesen realizarse por correo electrónico, omitiendo los requisitos legales establecidos al caso en concreto. Menos que se pueda multar en un procedimiento calificado por la propia Inspección como colaborativo.

En relación a ello, el artículo 508 del Código del Trabajo, dispone que *“Las notificaciones que realice la Dirección del Trabajo se podrán efectuar por carta certificada, dirigida al domicilio que las partes hayan fijado en el contrato de trabajo (...)”*. A ello se suma lo señalado por la Inspección del Trabajo en el “Manual de procedimiento de fiscalización” al disponer que *“Las Resoluciones de Multa Administrativa deberán ser notificadas por correo certificado al domicilio de la casa matriz del empleador, en forma personal posterior o en forma inmediata, las dos últimas formas de notificación serán de excepción según las siguientes regulaciones, siempre deberá adjuntar el Formulario Acta de Notificación de Multa por correo certificado FI-19”*.

En este sentido, la multa cursada por la Dirección del Trabajo es un acto administrativo que debe cumplir con los requisitos legales dispuestos para tal efecto, dentro de los cuales se encuentra el hecho que las notificaciones deben realizarse mediante carta certificada, dirigida al domicilio que las partes hayan fijado en el contrato de trabajo, o al domicilio de la casa matriz del empleador.

Debe señalar que, todas las comunicaciones realizadas por la Inspección, dan cuenta de que se está ante un procedimiento de carácter colaborativo, mediante el cual se ponen a su disposición los documentos que fueron solicitados a GASCO GLP S.A. En este sentido, ¿es razonable que dentro de un procedimiento como este resulte su representada multada por un día de atraso en el envío de la información solicitada? ¿Dónde se dispone que por no acompañar los documentos solicitados debiese aplicarse una multa?



Recuerda que en los actos de la administración solo pueden actuar dentro de las facultades que les están expresamente permitidas.

De esta forma, pasara a analizar algunos principios que rigen los actos administrativos. En primer lugar, el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República. En segundo lugar, refiere al principio de tipicidad, consagrado en el inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado. Recogiendo ambos principios, afirma que se está ante la inexistencia jurídica de una infracción, configurándose de esta forma un error de hecho que pasa a ser un error de derecho a fin de cuentas, que hace del todo improcedente la aplicación de una multa, atendido que, situándonos dentro un procedimiento colaborativo, no resulta procedente la aplicación de una multa como sanción, al no encontrarse regulada legalmente la figura en particular, vulnerándose el principio de legalidad y faltando la tipicidad de la sanción que se pretende imponer a su representada.

Sumado a lo anterior, no parece lógico que, teniendo la disposición y asintiendo para colaborar de buena fe de forma remota, se aplique una sanción por el día de atraso. No es que no se haya exhibido toda la documentación solicitada, ocultado la información, sino que ella fue remitida con 24 horas de atraso, pero enviada a fin y al cabo.

Aplicando la lógica de la Inspección, hubiese sido mejor para su parte negarse a cooperar y que el proceso de fiscalización se llevase a cabo de forma presencial, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, atendido que, producto de la afirmativa de su representada, le trajo aparejada una multa de monto considerable, que no se ajusta a la cooperación y solidaridad a la que apela la Dirección del Trabajo en el documento de “Inicio de Proceso de Fiscalización”.

Incongruencia en el monto de la multa. Sobre el particular, es fiscalizador aplicó una multa cuya unidad monetaria es de 20 IMM que supuestamente equivaldría en pesos a la fecha en que se constató la infracción a \$4.131.800.-, lo cual es incorrecto, ya que 20 IMM equivale a \$6.410.000.-, de modo que no existe un monto determinado a pagar para el caso en que se confirme la multa aplicada.

Desproporcionalidad de la pena aplicada. Ejercicio abusivo del ius puniendo estatal. Infracción al principio de legalidad.



Llama la atención la falta de criterio del fiscalizador actuante, al cursar a la empresa una multa de más de cuatro millones de pesos en circunstancias que hubo un atraso de sólo un día en el envío de los documentos solicitados, no es que no se haya enviado la documentación o se haya ocultado la misma, es que se envió al día siguiente.

Uno de los supuestos básicos o requisitos fundamentales que debe tener el poder sancionador del Estado es la proporcionalidad entre la conducta desplegada y la pena impuesta. Hay que establecer penas acordes a la conducta sancionada, de lo contrario se incurrirá en una injusticia o arbitrariedad, esto es, al sancionar ligeramente una conducta grave o de modo severo una conducta pequeña, minúscula o de poca monta. Cree que este segundo caso se da en la multa reclamada. Esto no es sino expresión de que la capacidad o facultad sancionatoria del Estado es única, por lo que debe atenerse a los mismos principios de aquellos que legitiman y sustentan el derecho penal.

La Contraloría General de la República ha señalado al respecto que “conforme a lo anterior, la distinción de estos dos ámbitos sancionatorios obedece exclusivamente a un criterio cuantitativo, puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se ha encargado a la Administración.

Este principio es importante en el caso, ya que no se ha ocasionado ningún daño a nadie con acompañar los documentos con un día de desfase, y ello no se condice con la sanción aplicada a GASCO GLP S.A. En efecto, reitera que se debe considerar que se trata de un día de atraso en el envío de documentos, no se está hablando de ocultar la información requerida ni en el incumplimiento de lo solicitado, y frente a esto tiene una multa de 20 IMM, es decir, \$6.410.000.-

También parece desproporcionada la multa atendiendo al tenor de los artículos 349 y 506 del Código del Trabajo que, a todas luces dada la envergadura de la supuesta infracción, se sanciona gravosamente.

En el presente caso claramente la actividad administrativa no ha operado con apego a la ley al establecer una sanción absolutamente desproporcionada en relación a la infracción incurrida, motivo por el cual deberá ser dejada sin efecto o rebajarse substancialmente, corrigiendo de este modo tamaña arbitrariedad.



En subsidio, y reiterando lo señalado en particular, solicita se rebaje la multa al máximo que se estime, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que se indicaron en lo principal de esta presentación.

Por todos estos antecedentes resulta procedente que se acoja de inmediato el presente reclamo interpuesto en el procedimiento de aplicación general, debido a los fundamentos del mismo, imposibles de controvertir por la contraria, todo ello conforme a lo establecido en el art. 503 inciso cuarto del Código del Trabajo dejando sin efecto la resolución de multa N° 4076/20/17, de 15 de junio de 2020, de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes, 503 y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículos 6°, 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, las demás disposiciones legales citadas y demás pertinentes, solicita tener por deducido reclamo judicial, en procedimiento monitorio, en contra de la resolución de multa N° 4076/20/17 cursada por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú y, en mérito de los fundamentos expresados y de la normativa legal citada, se acoja la presente demanda declarando, en definitiva:

1. Que, se deja sin efecto la resolución de multa N° 4076/20/17, dictada por el fiscalizador Juan Antonio Portales Muñoz de la Inspección del Trabajo de Maipú, de fecha 15 de junio de 2020.
2. En subsidio, se rebaje la multa N° 4076/20/17, dictada por el fiscalizador Juan Antonio Portales Muñoz de la Inspección del Trabajo de Maipú, de fecha 15 de junio de 2020, al máximo que se estime de justicia.
3. Que se condene en costas a la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.

SEGUNDO: Que, comparece doña JAVIERA ALVAREZ VERA, abogada, por la reclamada, contestando el reclamo de autos deducido en contra de la resolución de multa N° 4076/20/17, de fecha 15 de junio de 2020, cursada por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú; negando desde ya todos los hechos señalados en el reclamo exceptos aquellos expresamente admitidos, solicitando su rechazo, en todas sus partes, con expresa condena en costas, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expone.

La infracción constatada mediante resolución N° 4076/20/17 se cursó por lo siguiente:

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



“1. No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, habiéndose constatado que con fecha 13/05/2020 el representante del empleador expresó su voluntad de efectuar el procedimiento en modalidad remota (correo electrónico a famorales@gasco.cl) mediante la suscripción del formulario inspectivo n° 1 y que, al ser requerida la documentación laboral mediante el formulario inspectivo n° 4-2, cumplido el plazo al 02/06/2020, no existió recepción de comunicación alguna por parte del empleador en la casilla de correo electrónico jportales@dt.gob.cl, según el siguiente detalle: contratos de trabajo y registro control de asistencia del período noviembre de 2019 a mayo de 2020. Lo anterior, respecto de los trabajadores: Carlos Abarca Núñez; Eduardo Araya Carrasco; Raúl Aros Rivas; Ernesto Barraza Rojas; Erick Cádiz Roble; Eligio Campos Silva; Manuel Espinoza Rodríguez; Rolando Garay Marciel; Álvaro García Ramírez Y José Hermosilla Ramírez”.

Hace presente que los hechos constatados por el fiscalizador del Servicio, en el desempeño de sus funciones, Sr. Juan Antonio Portales Muñoz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del D.F.L. N°2 de 1967, gozan de presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondería a la actora, acreditar que su actuación se ha ajustado a derecho.

Como alegación principal la reclamante señala que existió una confusión respecto a la fecha en que se debía enviar la documentación, y reconociendo la infracción, solicita que se deje sin efecto la multa debido a que su representada actuó de buena fe dentro de un proceso colaborativo de investigación realizado por la Dirección del Trabajo.

A este respecto, hace presente que la pandemia sanitaria mundial que ha provocado el virus Covid-19, ha cambiado radicalmente el estilo de vida y las modalidades de trabajo de manera transversal en todo el mundo. De este modo, para efectos de seguir cumpliendo con la función social que les compete como Institución encargada de velar por el estricto cumplimiento de la normativa laboral y previsional, la Dirección del Trabajo ha cambiado la forma de realizar sus labores evitando así la propagación y difusión del Coronavirus. Uno de estos cambios de modalidad afectó a las fiscalizaciones presenciales, las cuales, en ciertas ocasiones, pueden ser realizadas de forma remota a través del envío de documentación digital por medio de correos electrónicos. Esto ha sido permitido por las circulares N° 23 de fecha 30 de marzo de



2020, circular N° 27 de fecha 4 de abril de 2020, circular N° 36 de fecha 27 de abril de 2020 y por la circular 42 de fecha 26 de mayo de 2020.

De esta manera, en cumplimiento de sus funciones, el fiscalizador del servicio procede con fecha 12 de mayo de 2020 a enviar correo electrónico a la casilla electrónica jsantis@gasco.cl, adjuntando los formularios de inicio de fiscalización, en donde se explican las directrices del especial modo de fiscalización vía remota y se le informa que el plazo para responder y adjuntar la documentación es hasta el 14 de mayo de 2020, para esta primera instancia.

Con fecha 13 de mayo de 2020, doña Francisca Morales Villaroel, subgerente corporativa de relaciones laborales de la empresa fiscalizada, responde el correo electrónico adjuntando documentación requerida.

Continuando con el procedimiento de investigación, el día 27 de mayo de 2020, mediante correo electrónico enviado a la casilla electrónica famorales@gasco.cl, señalada en el FI-1, se requiere a la empresa fiscalizada, mediante formulario FI-4-2, la siguiente documentación laboral: contratos de trabajo y registro control de asistencia del periodo noviembre de 2019 a mayo de 2020, de los trabajadores individualizados en el formulario de requerimiento ya singularizado; informándole que tiene como plazo para presentar dicha documentación hasta el día 02 de junio de 2020.

De esta forma, se demuestra que existe una confusión por parte de la parte reclamante respecto a las fechas en que se debían enviar los documentos solicitados en ambos formularios.

Por una parte, el acta en el cual consta el inicio de procedimiento de fiscalización se menciona que la investigación de esta causa se realizará remotamente dada la contingencia sanitaria, y solicita ciertos documentos para poder dar inicio a la fiscalización que debían ser enviados el día 14/05/2020, tal como se señala la imagen que inserta.

Por otra parte, el formulario FI-2-4 de requerimiento de documentación indica otra serie de documentos distintos a los solicitados en instancia previa, y que se refieren a aquellos pertinentes para la realización de la fiscalización. Tal como se indica en imagen que inserta.



Teniendo a la vista las imágenes insertada, señala que no cabe más que solicitar el rechazo del reclamo interpuesto al no existir error de hecho alguno por parte del fiscalizador al momento de cursar la infracción.

En cuanto a la petición subsidiaria, ésta igualmente debe ser descartada debido a que sostiene esta no es la instancia para dicha solicitud. Así, existe una reclamación debidamente establecido para ello en el artículo 511 del Código del Trabajo que señala expresamente la hipótesis de rebaja de la multa cuando existe cumplimiento posterior.

Por tanto, en conformidad a lo expuesto y las normas legales citadas, solicita tener por contestado el reclamo de autos, declarar, en definitiva, el rechazo del mismo en todas sus partes, manteniéndose firme la resolución N° 4076/20/17, de fecha 15 de junio de 2020, cursada por la Inspección comunal Santiago Norte, con expresa condena en costas a la reclamante.

TERCERO: Que, se celebró audiencia preparatoria. Efectuado el llamado a conciliación, esta no se produce.

Que, se fijó como hecho no convertido el siguiente: “Se ingresa una multa de 20 ingreso mínimos mensuales”.

Que, se recibió la causa a prueba, en los siguientes términos:

1. Si la empleadora GASCO GLP S.A., hubiese cumplido con la obligación de exhibir con los contratos de trabajo y de registro de control de asistencia en los periodos que se indican en la resolución respecto de los trabajadores individualizados en la sanción de multa administrativa.

2. Efectividad que el demandante incurrió en las infracciones que se detallan en la multa administrativa individualizada que es la N°4076/20/17.

3. Efectividad de haberse incurrido en un error de hecho al imponerse la multa por parte de la autoridad administrativa.

CUARTO: Que, la parte reclamante rindió las siguientes probanzas:



Documental: 1. Acta de notificación de Requerimiento de Documentación, de fecha 27 de mayo de 2020. 2. Acta de Notificación Multa N° 4076/2020/17, de la Inspección Comunal de Maipú 3. Copia de la Resolución de multa N° 4076/20/17 dictada por el fiscalizador Juan Antonio Portales Muñoz de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, de fecha 15 de junio de 2020. 4. Documento Solicitud de Recurso Administrativo. 5. Copia de documento Inicio del proceso de Fiscalización año 2020 N° Fiscalización 551. 6. Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización, de la Empresa GASCO GLP S.A. 7. Correo electrónico entre Francisca Morales Villarroel y Juan Portales Muñoz, asunto “Proceso de Fiscalización”, donde se adjuntan la documentación requerida.

Testimonial: 1. Francisca Andrea Morales Villarroel, Rut 15.699.720-K, abogado. Previa promesa indica que se está viendo un procedimiento judicial por una multa cursada a la empresa GASCO, por documentación que no habrían sido presentados en el plazo respectivo, señala que lo que manejaban era que el día 3 de junio de 2020 debían presentar los documentos, a lo que se dio cumplimiento en ese plazo, se cumplió en esa fecha 3 de junio, explica que desde el mes de marzo aproximadamente comenzaron a tener una serie de fiscalizaciones de la inspección del trabajo, Maipú , con el mismo fiscalizador, es quien requiere más fiscalización porque tienen la planta con mas trabajadores, trabajan con esa inspección y tienen trabajo colaborativo, incluso coordinaciones en que archivos o cargan por el volumen se les permite llevarlos en pendrive o tienen más plazo, en este mes de mayo recibieron varias notificaciones, que se dieron los mismos días con fechas bastantes similares, donde se requerir documentación muy similar contratos, certificado de mutualices, con cargos similares, les llegaron resoluciones 27 y 29, donde se requería información con fecha de entrega 2 y 3, y basados en esa resolución se estuvieron a la fecha 3, para enviar documentación, entregaron la información en la fecha que entendieron era la adecuada, y fue con sorpresa que recibieron una multa, a veces la inspección los llama cuando hay problemas de conectividad, o cuando hay documentos con mala visualización, tienen trabajo colaborativo por la pandemia, se quedaron que habían respondido en tiempo y forma, y fue una sorpresa esta multa altísima, en el tope, por no presentar documentación, y cuando comenzaron a mirar se dieron cuenta que había ocurrido un error de su parte, en cuanto a las fechas de las 2 resoluciones, una con fecha 2 y otra 3, de hecho en el correo que responde tomo la resolución que decía fecha 3, solo se dieron cuenta de este error involuntario cuando les llega la notificación de la multa, insiste en que han trabajado colaborativamente con la inspección, además fue un proceso complejo porque estaban en negociación colectiva, no pidieron ampliar en plazo porque



estaban en el entendido que habían cumplido en plazo. Contrainterrogada señala que en Chile son cerca de 1500 personas que trabajan.

Exhibición de documentos: Carpeta investigativa completa que culmina con la resolución de multa N° 4076/20/17. Se tiene por cumplida con la documentación incorporada por la parte reclamada.

QUINTO: Que, la parte reclamada, rindió la siguientes prueba documental: 1. Caratula de informe de fiscalización, comisión 1309.2020.522, junto con su respectivo informe de exposición. 2. Resolución de multa N°4076/20/17 de fecha 15 de junio de 2020 dictada por la Inspección comunal del Trabajo de Maipú. 3. Copia formulario FI-1 Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización. 4. Copia formulario FI-2 Antecedentes verificados en la fiscalización. 5. Copia formulario FI-4 Acta de notificación de requerimiento de documentación. 6. Inicio de procedimiento de fiscalización, comisión 1309.2020.522.

SEXTO: Que, en un primer orden de ideas, es preciso indicar que mediante resolución de Multa N° 4076/20/17, de 15 de junio de 2020, se cursó a la reclamante GASCO GLP S.A., una multa administrativa por infracción a los artículos 31 y 32 del DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por los siguientes: *“No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según detalle: contratos de trabajo y registro control de asistencia del periodo noviembre de 2019 a mayo de 2020. Lo anterior, respecto de los trabajadores CARLOS ABARCA NUÑEZ, EDUARDO ARAYA CARRASCO, RAUL AROS RIVAS, ERNESTO BARRAZA ROJAS, ERICK CADIZ ROBLE, ELIGIO CAMPOS SILVA, MANUEL ESPINOZA RODRIGUEZ, ROLANDO GARAY MARCIEL, ALVARO GARCIA RAMIREZ Y JOSE HERMOSILLA RAMIREZ”*.

Que, según se desprende de los libelos de discusión, a objeto de determinar la procedencia del reclamo de autos, es preciso establecer si la documentación que se indica en la resolución de multa debía ser presentada por la reclamante con fecha 2 o 3 de junio de 2020.

Que, según se consigna en la resolución de multa acompañada, así como también en el informe de fiscalización elaborado por el funcionario que cursó la multa administrativa, y los demás documentos acompañados al juicio, el N° de fiscalización efectuada a la empresa corresponde al N° 522. Sin embargo, contrastados los documentos acompañados por ambas partes, denominado “inicio del proceso de fiscalización”, aquel incorporado por la reclamante indica en su parte superior que corresponde a la Fiscalización N° 551, es decir, a un proceso distinto. Y, por otra parte, el documento de la reclamada



corresponde efectivamente a la fiscalización N° 522, y en virtud del cual se solicitó remitir electrónicamente la documentación laboral de los trabajadores individualizados en la multa en análisis, al correo electrónico jportales@dt.gob.cl, hasta el día 2 de junio de 2020.

Que, por otra parte, según consta del correo electrónico acompañado por la reclamante la documentación fue remitida a la reclamada, con fecha 3 de junio de 2020, es decir, fuera del plazo otorgado por el funcionario del Servicio.

Que, la testigo de la reclamante Sra. Francisca Morales aclaró al tribunal que desde el mes de marzo de 2020 se realizaron por parte de la Inspección del Trabajo de Maipú, varias fiscalizaciones, requiriéndose documentación de trabajadores, de índole similar, para remitir con fechas 2 y 3 de junio de 2020, habiendo incurrido en definitiva en un error, por las razones que indicó se enviaron los documentos por correo electrónico el día 3 de junio de 2020.

Que, así las cosas, es dable establecer que la parte reclamante sí incurrió en la infracción constatada por el fiscalizador, no existiendo error de hecho al momento de su constatación, toda vez que aquella se ha valido para comprobar el fundamento de su reclamo judicial de un documento que no corresponde a la fiscalización efectuada por su contraria y que finalizó en la multa administrativa que se reclama en autos. Y, por consiguiente, corresponde rechazar el reclamo interpuesto.

SEPTIMO: Que, respecto de la petición subsidiaria de rebajar la multa impuesta, considerando esta Juez que efectivamente la empresa accedió a la realización del proceso de fiscalización a través de medios remotos, pudiendo negarse a ello, debido a la situación sanitaria excepcional en que se encuentra el país, tal como se hace presente a la empresa en el documento denominado inicio de proceso de fiscalización, la cuantía de la multa cursada aparece elevada, más aun teniendo presente que los documentos fueron remitidos al fiscalizador al día siguiente, por lo que a la luz de lo previsto en el artículo 506 del Código del Trabajo, se rebajará prudencialmente la multa a la suma de 3 UTM.

OCTAVO: Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.



Que, por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes, 503, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo, artículo 23, 31 y 32 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y demás normativa legal pertinente, se resuelve:

I. Que se acoge parcialmente la reclamación judicial de multa interpuesta por don Francisco Plass Montalva, en representación de GASCO GLP S.A., respecto de la Resolución de Multa N° 4076/20/17, de fecha 15 de junio de 2020, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, representada por su Inspectora Comunal doña María Valenzuela Fuica, por lo que se rebaja la multa impuesta a la suma de 3 Unidades Tributarias Mensuales.

II. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT I-213-2020

RUC 20- 4-0290967-7

Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a treinta de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>